



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06123-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOLANDA MONTENEGRO VDA.
DE ROGGERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Montenegro Vda. de Roggero contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 66, su fecha 3 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 15977-D-0252-CH-84, de fecha 12 de diciembre de 1984 que la otorga pensión de viudez a partir de 10 de setiembre de 1984; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución, reajustando la pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme lo establece la Ley N.º 23908, con el abono de devengados, intereses legales y el reajuste trimestral automático.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 6 de noviembre de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que deberá recurrir a la vía judicial ordinaria, donde existe estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, en atención a que conforme al inciso 1º del artículo 5º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

3. La demandante pretende el reajuste de la pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 - 21.
5. De la Resolución N.º 15977-D-0252-CH-84, de fecha 12 de diciembre de 1984, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 10 de setiembre de 1984, por el monto de S/. 155,632.40 mensuales.
6. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, de fecha 1 de setiembre de 1984 que fijó en S/.72,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/.216,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236º del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 10 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 1246º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
9. Por último, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 15977-D-0252-CH-84, de fecha 12 de diciembre de 1984.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión establecida en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06123-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOLANDA MONTENEGRO VDA.
DE ROGGERO

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)